

## CONSEJERIA DE SALUD

*ORDEN de 7 de mayo de 2002, por la que se determina el Centro e Institución que coordinará los programas de Formación Inicial y Continuada en resucitación cardiopulmonar básica y uso de desfibriladores semiautomáticos externos y se establece el procedimiento de autorización a Centros e Instituciones para impartir cursos.*

El Decreto 200/2001, de 11 de septiembre, por el que se regula el uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico en la Comunidad Autónoma de Andalucía, autoriza el uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico, que se incorpora con esa actuación a la cadena asistencial, en particular, y al sistema de emergencias de la Comunidad Autónoma, en general.

El referido Decreto en el apartado 3 del artículo 4 establecía que por Orden de la Consejería de Salud se autorizarán los Centros e Instituciones sanitarias que coordinarán los programas de formación inicial y de formación continuada en Resucitación Cardiopulmonar Básica y uso de Desfibriladores Semiautomáticos Externos, a los que se refiere el presente Decreto.

Por ello, se hace necesario determinar el órgano e institución que coordinará los programas de formación inicial y continuada en resucitación cardiopulmonar básica y uso de desfibriladores semiautomáticos externos, así como regular la coordinación y verificación de los programas y el procedimiento de autorización para impartir los programas a los Centros que lo soliciten.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en las habilitaciones contenidas en el apartado 3 del artículo 4 y en la Disposición Final Primera del Decreto 200/2001, de 11 de septiembre, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma,

### D I S P O N G O

#### Artículo 1. Objeto.

La presente norma tiene por objeto:

1. Determinar que la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, a través de su Centro de Formación y, dentro del Plan Andaluz de Urgencias y Emergencias, será la entidad encargada de la coordinación y verificación de los programas de formación inicial y continuada en Reanimación Cardiopulmonar Básica y uso de Desfibriladores Semiautomáticos Externos.

2. Establecer el procedimiento de autorización para impartir los cursos de formación inicial y continuada en Reanimación Cardiopulmonar Básica y uso de Desfibriladores Semiautomáticos Externos a los Centros e Instituciones que lo soliciten.

Artículo 2. Procedimiento de autorización para impartir los cursos.

1. Los Centros e Instituciones interesadas en impartir los cursos de formación inicial y continuada deberán solicitar su autorización al titular de la Secretaría General de Calidad y Eficiencia de la Consejería de Salud, acompañado de una Memoria descriptiva de las actividades docentes a desarrollar, con una antelación mínima de dos meses a la fecha en que se comiencen a impartir los cursos, que deberá estar firmada por los instructores que vayan a impartirlos y cuyo formato se adecuará a lo establecido por el Centro de Formación e Investigación de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias y el Plan Nacional de Resucitación.

2. Igualmente, deberán acreditar, junto con la solicitud, disponer, al menos, de la dotación de personal y material siguiente:

a) Que cuenta entre su equipo de instructores con, al menos, una persona designada por el Centro de Formación e Investigación de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias o por el Plan Nacional de Resucitación Cardiopulmonar de la SEMICYUC.

b) Que los instructores y monitores de Soporte Vital que impartan Cursos tanto de formación inicial como continuada, estén reconocidos como tales por el European Resuscitation Council o por el Consejo Español de Resucitación Cardiopulmonar.

c) Que el material docente que deberá emplearse en los cursos de formación inicial y continuada deberá constar como mínimo para cada grupo de ocho alumnos de:

- Un maniquí que permita la práctica de maniobras de soporte vital básico, incluyendo la liberación de la vía aérea, la ventilación artificial y el masaje cardíaco externo, así como la utilización de un desfibrilador semiautomático externo.

- Una mascarilla con balón resucitados y bolsa reservorio.

- Un desfibrilador semiautomático externo que podrá ser también del tipo training o de formación, debidamente homologado para su uso.

- Un juego de cánulas orofaríngeas de diversos tamaños.

- Manuales y material audiovisual elaborados siguiendo las recomendaciones vigentes del European Resuscitation Council en esta materia.

3. El titular de la Secretaría General de Calidad y Eficiencia, resolverá en el plazo de 45 días, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro de la Consejería de Salud. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá estimada dicha petición.

Artículo 3. Obligaciones de los Centros e Instituciones autorizados para impartir cursos.

Los Centros e Instituciones autorizados para impartir los cursos a que se refiere la presente norma, deberán:

1. Seguir los contenidos de los programas docentes para la formación inicial y continuada, que figuran en el Anexo I del Decreto 200/2001, de 11 de septiembre.

2. Remitir al Centro de Formación e Investigación de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, una vez finalizados los cursos, una Memoria de las actividades desarrolladas, firmadas por todos los Instructores que incluirá la relación nominal de alumnos que han superado su formación. El formato de dicha Memoria se adecuará a lo establecido por el Centro de Formación e Investigación de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias y el Plan Nacional de Resucitación Cardiopulmonar.

Artículo 4. Coordinación y verificación de los programas.

1. La Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, a través del Centro de Formación, coordinará los programas y podrá, en caso de considerarlo necesario, llevar a cabo las actuaciones de control necesarias para verificar y constatar que la formación inicial y continuada en Reanimación Cardiopulmonar Básica y uso de Desfibriladores Semiautomáticos Externos, impartida por un centro o institución, cumple los requisitos establecidos en el Decreto 200/2001, de 11 de septiembre, y en la presente Orden, a efectos de garantizar su calidad y la adecuada cualificación de las personas formadas.

2. Asimismo, si como consecuencia de tales controles, se apreciara incumplimiento de las citadas normas en los cursos impartidos por los Centros o Instituciones, en ningún caso podrán considerarse superado los cursos a los alumnos participantes y así les será comunicado a los Centros o Insti-

tuciones por la Consejería de Salud, previa revocación de la autorización concedida para impartir cursos a dichos Centros, mediante el procedente expediente con audiencia de los interesados.

#### Artículo 5. Base de datos.

Una vez finalizados y superados los cursos y recibida la documentación final de los mismos a la que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de esta Orden, previa la emisión por la Consejería de Salud del certificado acreditativo exigido por el artículo 4 del Decreto 200/2001, de 11 de septiembre, la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias incluirá a los alumnos que hayan obtenido la calificación de apto en la base de datos del personal no médico autorizado para el uso de desfibriladores semiautomáticos externos, según recoge el artículo 5 del referido Decreto.

#### Artículo 6. Renovación de la acreditación.

1. El personal no médico acreditado para el uso de desfibriladores semiautomáticos externos, deberá renovar la acreditación, mediante la asistencia a la totalidad del curso de formación continuada y la superación de las evaluaciones teóricas y prácticas oportunas, antes de que transcurra un año natural desde la anterior acreditación o renovación.

2. La Empresa Pública de Emergencias Sanitarias remitirá a la Comisión Médica de Seguimiento del uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico, un listado de aquellas acreditaciones que en el plazo de un año no han sido renovadas mediante el seguimiento y superación del Curso de Formación continuada correspondiente, al efecto de que eleve propuesta a la Consejería de Salud sobre su revocación, previa instrucción del correspondiente expediente con audiencia del interesado.

#### Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de mayo de 2002

FRANCISCO VALLEJO SERRANO  
Consejero de Salud

*ORDEN de 7 de mayo de 2002, por la que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Médica de seguimiento del uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico.*

El Decreto 200/2001, de 11 de septiembre, por el que se regula el uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico en la Comunidad Autónoma de Andalucía, autoriza el uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico, que se incorpora con esa actuación a la cadena asistencial, en particular, y al sistema de emergencias de la Comunidad Autónoma, en general.

El referido Decreto, creó, como órgano de naturaleza consultiva, en el apartado 1 del artículo 6, la Comisión Médica de Seguimiento del uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico, y en el apartado 2 del mismo artículo, establecía que la composición y funcionamiento de esta Comisión será determinada por Orden del titular de la Consejería de Salud.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en las habilitaciones contenidas en el artículo 6 y la Disposición Final Primera del Decreto 200/2001, de 11 de septiembre, y en

uso de las atribuciones que me confiere el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma,

## DISPONGO

#### Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Orden es regular la composición y funcionamiento de la Comisión Médica de Seguimiento del uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico como órgano colegiado de naturaleza consultiva, adscrito a la Consejería de Salud, que tendrá su sede en las dependencias centrales del Servicio Andaluz de Salud, donde se ubica el Plan Andaluz de Urgencias y Emergencias de la Consejería de Salud.

#### Artículo 2. Funciones.

La Comisión Médica de Seguimiento del uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico, tendrá las funciones que le atribuye el apartado 1 del artículo 6 del Decreto 200/2001, de 11 de septiembre.

#### Artículo 3. Composición.

1. La Comisión Médica de Seguimiento del uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Director del Plan Andaluz de Urgencias y Emergencias, o persona en quien delegue.

b) Vocales:

- El Director del Centro de Formación e Investigación de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias.
- Un representante del Servicio Andaluz de Salud.
- Un representante de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias.
- Un representante del Plan Nacional de Resucitación Cardiopulmonar de la SEMICYUC.
- Un representante de la Sociedad Andaluza de Medicina Intensiva y Unidades Coronarias SAMIUC.
- Un representante de la Sociedad Española de Medicina de Urgencias y Emergencias Agrupación-Andalucía SEMES-Andalucía.
- Un representante de la Sociedad Andaluza de Cardiología.
- Un representante de la Sociedad Andaluza de Medicina Familiar y Comunitaria SAMFYC.

c) Secretario. Actuará de Secretario de la Comisión el Subdirector del Plan Andaluz de Urgencias y Emergencias.

2. Los Vocales de la Comisión, de los que se designarán titulares y suplentes, excepto los Vocales natos, serán nombrados y cesados por el titular de la Secretaría General de Calidad y Eficiencia, a propuesta de las entidades o sociedades correspondientes.

#### Artículo 4. Régimen de funcionamiento.

1. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez cada seis meses, y en convocatoria extraordinaria, cuando lo requieran los asuntos a tratar y sea convocada por el Secretario de la misma por orden del Presidente, o a requerimiento de la mitad más uno de los miembros que son componentes de la misma.

2. Para la válida constitución de la Comisión se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario, o de las personas que los sustituyan, y la de la mitad de sus miembros.

3. En lo no previsto en la presente Orden sobre el régimen jurídico de la Comisión, se estará, en lo que le sea aplicable, por lo determinado a estos efectos para los órganos colegiados en la normativa vigente.

Disposición Final Unica. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 7 de mayo de 2002

FRANCISCO VALLEJO SERRANO  
Consejero de Salud

*ORDEN de 10 de mayo de 2002, por la que se convocan y establecen las bases de la concesión de subvenciones en aplicación de medidas del Plan de Alzheimer previstas en el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, para el año 2002.*

La Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996, introdujo en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, un Título VII denominado «De las subvenciones y Ayudas Públicas», regulando el régimen legal de la actividad de fomento de la Administración Autonómica.

La Consejería de Salud ha venido regulando mediante la publicación de Ordenes el régimen de concesión de subvenciones para la realización de programas de prevención y de apoyo socio-sanitario a Asociaciones sin ánimo de lucro.

El Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, aprobó el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico, lo que hace necesario dictar una norma que adapte el procedimiento a lo preceptuado en el citado Decreto.

La Ley 2/1991, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, reconoce en su artículo 2 la participación de los ciudadanos y la mejora continua de la calidad de los servicios, con enfoque especial a la atención personal y confortabilidad del paciente y sus familias, como principios inspiradores de la Ley.

El Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, establece, en el Capítulo VII, las medidas a favor de los/las mayores y personas con discapacidad y en la Sección 1.<sup>a</sup> las medidas de carácter sanitario. El artículo 27 está dedicado al Plan Andaluz de Alzheimer y el punto 2 del citado artículo contiene los objetivos a cumplir.

Las Asociaciones de Familiares de Enfermos de Alzheimer constituyen un apoyo decisivo para las familias al proporcionar a los cuidadores principales y a toda la red familiar la información, asesoramiento y prestación de servicios a través de actividades que a su vez facilitan la comunicación con los servicios de atención socio-sanitaria.

Por todo ello, y en orden a conseguir la mayor eficacia y eficiencia de las medidas de carácter sanitario para el logro de los objetivos establecidos en el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, se ha previsto llevar las medidas de formación, información y apoyo a las familias a través de las Asociaciones constituidas por los propios familiares de enfermos de Alzheimer.

En su virtud, en uso de las facultades y competencias que tengo conferidas en la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, así como la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

## DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de la presente Orden es convocar y establecer las bases para la concesión de subvenciones en aplicación de medidas del Plan de Alzheimer previstas en el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, para el año 2002.

2. Podrán ser objeto de las subvenciones reguladas en esta Orden los programas de información, formación y asesoramiento dirigidos a la mejora de la atención y la calidad de vida de los enfermos de Alzheimer y sus familias-cuidadoras.

Artículo 2. Beneficiarios.

Podrán solicitar y ser beneficiarios de las subvenciones a que se refiere la presente Orden las Asociaciones de Familiares de Enfermos de Alzheimer y sus Federaciones legalmente constituidas, formalmente inscritas y establecidas en la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 3. Financiación.

1. La financiación de las subvenciones previstas se efectuará con cargo al Programa 31P de Apoyo a la Familia, del presupuesto de la Consejería de Salud.

2. Para el supuesto de financiación de programas cuyo plazo de ejecución se extienda a ejercicios posteriores al de la concesión podrán adquirirse compromisos de gastos de carácter plurianual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la normativa de desarrollo.

3. Los expedientes de gastos de las subvenciones concedidas a los beneficiarios serán sometidos a fiscalización previa.

Artículo 4. Criterios generales para la concesión de subvenciones.

Se tendrán en cuenta como criterios generales para la concesión de subvenciones:

a) El alcance de los servicios que las entidades solicitantes presten a los enfermos de Alzheimer y sus familiares.

b) La contribución de las acciones propuestas a la mayor información y apoyo a los familiares-cuidadores.

c) La incorporación de las nuevas tecnologías a programas de información, comunicación y apoyo a las familias.

d) La aportación de los proyectos presentados a la mejora de la coordinación y gestión de los servicios prestados por las Asociaciones de Familiares de Alzheimer con los Servicios Sanitarios para los enfermos de Alzheimer.

e) La contribución a los objetivos marcados por esta Consejería de Salud.

Artículo 5. Procedimiento de concesión.

La concesión de subvenciones reguladas en la presente Orden se efectuará mediante el régimen de concurrencia competitiva, ajustándose a lo establecido en el artículo 9 y Sección 3.<sup>a</sup> del Decreto 254/2001, de 20 de noviembre; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

Artículo 6. Carácter de la ayudas.

Las ayudas otorgadas con arreglo a la presente Orden tendrán carácter de subvención y se concederán en función de las disponibilidades presupuestarias existentes en los créditos del Programa, consignados al efecto.